SCJ-PS-25-0452
Expediente núm. 036-2020-ECON-01096 (2024-R0516381)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) S. A., representada por su gerente general y el presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (Cued), [redacted] y [redacted], respectivamente; la cual quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-0452
Expediente núm. 036-2020-ECON-01096 (2024-R0516381)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00483, dictada en fecha 28 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: ACOGE el presente recurso de apelación interpuesto por el SR. [redacted], contra la sentencia núm. 036-2022-SSEN-03074 del 19 de diciembre de 2022, emitida por la tercera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, en consecuencia: **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, la demanda original en reparación de daños y perjuicios, y en tal virtud: CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A. (EDEESTE) al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RDS1,000,000.00), a favor del SR. [redacted], por concepto de los daños y perjuicios morales experimentados por este a causa del siniestro que generó este litigio; más el 1.5% de interés mensual sobre el monto antes indicado, calculado desde la fecha de la notificación de esta sentencia, por las consideraciones esgrimidas. **TERCERO**: COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento, por las razones ut supra.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 413/24, instrumentado el 12 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de septiembre de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 2003/24,

SCJ-PS-25-0452
Expediente núm. 036-2020-ECON-01096 (2024-R0516381)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

instrumentado el 25 de septiembre del 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de septiembre del 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) S. A. y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de las lesiones sufridas por el ahora recurrido, al hacer contacto con un cable eléctrico, motivo por el cual incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrente y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted); **b)** de la referida acción resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 036-2022-SSEN-03074, de fecha 19 de diciembre de 2022, a través de la

SCJ-PS-25-0452
Expediente núm. 036-2020-ECON-01096 (2024-R0516381)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

que rechazó la demanda; **c)** la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante y, la corte *a qua,* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, excluyó a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado y condenó a Edeeste al pago de RD$1,000,000.00, por los daños y perjuicios morales experimentados por el accionante, más 1.5% de interés mensual sobre dicho monto.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de: las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado,*

SCJ-PS-25-0452
Expediente núm. 036-2020-ECON-01096 (2024-R0516381)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

4) En el presente caso, la acción original tuvo por objeto exclusivo obtener una compensación pecuniaria, de lo que se verifica que le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, de RD$24,990.00

mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 24 de julio de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

7) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado rechazó la demanda, siendo la decisión recurrida en apelación por el demandante primigenio. La corte *a qua* acogió el recurso, en consecuencia, revocó la sentencia apelada, admitió parcialmente la demanda y condenó a la demandada a pagar la suma de RD$1,000,000.00 a favor del demandante, por concepto de daños morales. Se advierte que, el presente recurso fue interpuesto únicamente por la condenada, por lo que el monto indicado es el que se debe tomar en cuenta para su admisibilidad.

8) Conforme la situación expuesta, se constata que la suma de un RD$1,000,000.00, a la cual fue condenada la actual recurrente, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal, ni el fondo del recurso de casación.

SCJ-PS-25-0452
Expediente núm. 036-2020-ECON-01096 (2024-R0516381)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

9) Al tenor del artículo 55, numeral 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en este caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) S.A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00483, dictada en fecha 28 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0452
Expediente núm. 036-2020-ECON-01096 (2024-R0516381)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*